
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Anolfo Confesor Amador Franco y compartes.

Abogado: Lic. José Augusto Jiménez Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Anolfo Confesor Amador Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0049356-6, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 57, Santa Rosa, de la ciudad de Bani, provincia Peravia, imputado, Federación de Caficultores de la Región Sur, Inc., tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída al Lic. José Augusto Jiménez Díaz, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Anolfo Confesor Amador Franco, Federación de Caficultores de la Región Sur, Inc., y Seguros Banreservas, S. A., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su defensa técnica Lic. José Augusto Jiménez Díaz, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 4907-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 22 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de abril de 2014, siendo aproximadamente las 20:10, en la carretera Sánchez, en dirección norte-sur, al llegar próximo al colmado Nin, Fundación de Peravia, el imputado Anolfo Confesor Amador Franco, impactó por la parte frontal con el automóvil tipo camión, marca Daihatsu, modelo 2008, color azul, placa L264742, chasis JDA00V11800028912, así como también a los señores Friman Martes Araujo, Denny María Santana y Wanda Lara Santana, quienes transitaban en la motocicleta marca Loncin, modelo 1984, color negro, quienes resultaron con golpes y heridas según certificados médicos expedidos por el Dr. Médico Legista, Walter López; razón por la cual la Licda. Belkis C. Arias, Báez, Fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito Grupo I del Distrito Judicial de Baní, provincia Peravia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en su contra por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales c y d, 50 literal a y 65 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Bani, Grupo I, provincia Peravia, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 00005-2015 en fecha 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“Aspetto Penal: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Anolfo Confesor Amador Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0049356-6, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 57, Santa Rosa, Baní, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c y d, 50 literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Friman Marte Araujo, Denny María Santana y Wanda Lara Santana, y en consecuencia lo condena a una pena de tres (3) años de prisión y al pago de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Suspende condicionalmente la pena de tres años, en los cuales el imputado debe someterse a las siguientes reglas: a) abstenerse el uso y consumo excesivo de bebidas alcohólicas; b) conducir fuera del horario de trabajo; c) realizar cien (100) horas de servicios comunitario en la cruz roja; TERCERO: Condena al señor Anolfo Confesor Amador Franco, al pago de las costas penales a favor y provecho de los abogados concluyentes. Aspecto civil; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los señores Friman Marte Araujo, Denny María Santana y Wanda Lara Santana, por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal, y en cuanto al fondo lo acoge parcialmente y en consecuencia: a) Condena al señor Anolfo Confesor Amador Franco, conjuntamente con el tercero civilmente demandado Federación de Caficultores de la Región Sur, INC, al pago de la suma de novecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$950,000.00) desglosado de la siguiente forma: 1) la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor Friman Marte Araujo; 2) la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) en favor y provecho de Denny María Santana; y la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a favor y provecho de la señora Wanda Lara Santana, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; b) declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza de aseguradora, a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A.; QUINTO: Condena al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, quienes han afirmando haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal; SEPTIMO: Fija la lectura de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de septiembre del años dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (4:00p.m)”;

- b) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del años dos mil quince (2015), por el Lic. José Augusto Jiménez Díaz, actuando a nombre y representación del ciudadano Anolfo Confesor Amador Díaz, imputado, la entidad aseguradora Seguros Banreservas y la Federación de Caficultores

de la Región Sur, INC, en contra de la sentencia núm. 00005-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto de año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de Baní, Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo impugnado los siguientes medios:

“Primer Medio: Incorrecta valoración probatoria, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia recurrida cometió el mismo error que el Juzgado a-quo al no valorar correctamente las pruebas, el tribunal no tomó en cuenta las declaraciones del testigo presentado por el Ministerio Público señor Pablo Santana; que la sentencia no establece el nombre del testigo ni sus generales de ley como establece el artículo 346 numeral 4 del Código Procesal Penal Dominicano, ni mucho menos en la sentencia está el interrogatorio ni el contrainterrogatorio; que el juzgador tiene que evaluar adecuadamente la conducta de la víctima del accidente, toda vez que si el conductor del motor hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir una motocicleta respetando la ley, si el conductor hubiera respetado los reglamentos, que diferente hubiera resultado la situación general del caso, que en ese orden de idea, no le puede ser atribuida la falta de conductor demandado, ya que esto fue producto de una falta de la víctima conductor de la motocicleta, de observar su obligación de transitar con prudencia, en materia de responsabilidad civil por accidente de tránsito, siempre el tribunal debe decidir tomando en consideración el grado de falta, la corte dice en la página 9 de la sentencia recurrida; que esta Corte al momento de valorar este medio pudo apreciar que el Tribunal a-quo valoró el testimonio de este testigo de forma correcta, identificando en sus declaraciones el papel activo del imputado en la infracción a la ley de tránsito, la corte mal interpretó al valorar ese elemento probatorio que un certificado médico; **Segundo Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Que la Corte a-qua en la sentencia recurrida, hizo una mala interpretación del derecho al igual que el tribunal de primer grado; que los abogados de los querellantes en sus conclusiones no solicitaron condena en contra del tercero civilmente demandado, solamente pidió por el imputado Anolfo Confesor Amador Franco, ver página 10 en la conclusiones del querellante en lo solicitado Cuarto, que establece que se condena al pago de las costas civiles al imputado a favor de los abogados; ese fallo violenta la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio, en la página 9 considerando 3.5 de la sentencia recurrida la Corte establece que en esta tesitura, el Tribunal a-quo obró de manera que establece la norma precedentemente descrita, condenando al imputado al pago de las costas penales distraendo las mismas a favor del abogado conclúyete, siendo el Tribunal a-quo soberano para disponer a favor de quien sean distraídas las mismas, por lo que en ese sentido procede rechazar el medio argüido por el recurrente, la Corte a-qua falló extra petita a la Corte conceder derecho que no forman parte de la petición del querellante y actor civil; **Tercer Medio:** Mala interpretación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, contraria a la ley. Que la Corte a-qua en la sentencia recurrida, hizo una mala interpretación del derecho al igual que el tribunal de primer grado, estableciendo que el tribunal a-quo ha establecido de manera precisa, cual ha sido la falta generadora de daños y perjuicios a las víctimas constituidas en actor civil, sentencia que es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas, documentos que obran en el expediente, y sin explicar de donde obtuvo el consentimiento de una condena de una forma exorbitante y desconsiderada, aunque las autoridades judiciales puede proceder a la evaluación y apreciación de los daños y perjuicios, pero resulta, que esa autoridad tiene un límite, máxime si no hay documentos justificativos en el expediente que le permita forjarse una visión de la evaluación y apreciación, para no caer en el campo de la desproporcionalidad, como es el caso de la especie, lo que se puede apreciar que el Juzgador mal interpretó los 1383 y 1384 del Código Civil, y falta de motivo, cuando expresa en la página 35 numeral 50 de la sentencia de primer grado, que procede establecer la responsabilidad civil del imputado y el civilmente demandado esto es así, ya que conforme los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, existe un vínculo de solidaridad entre el actor del daño y la persona civilmente responsable. Así visto, se consideran comunes a todos los órdenes de responsabilidad, en todas esferas, los siguientes: al falta, el daño y la relación de causalidad entre el hecho y el daño, el juzgador

únicamente se sujeto a transcribir lo que estableen los artículos que tienen que ver con la responsabilidad civil, para condenar en daños y perjuicios, el tribunal condenó al señor Anolfo Confesor Amador Franco, conjuntamente con el tercero civilmente demandado la Federación de Caficultores de la Región Sur, Inc., al pago de la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$950,000.00), desglosados de la siguiente formas: 1) la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Friman Marte Araujo; 2) la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de Denny María Santana; y la suma de Cientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Wanda Lara Santana, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, en ausencia de la falta imputable, pues es consabida la necesidad de una falta cometida por los recurrentes, para que haya daños y perjuicios, la parte recurrida lo que ejerció un derecho, que ese ejerció no puede ser la fuente de daños y perjuicios, puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta que no existe, es un deber de los jueces exponer los hechos constitutivos de la falta, a fin de que la Corte a-qua y la Suprema Corte de Justicia puedan verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la falta; que es preciso apuntar que el error de conductor en que puede incurrir una pena susceptible de comprometer su responsabilidad no es solamente la consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico, que puede consistir en cometer un hecho que esté prohibido sino que puede consistir también la omisión de un hecho prescribió. De donde resulta que el hecho constitutivo de falta puede consistir ya sea una acción como en una abstención, no ha sido probado perjuicio ni la falta, el daño no fue provocado por la víctima, que cuando el daño ha sido consecuencia única y exclusiva de la víctima del daño o se puede hablar con propiedad del autor del daño, pues en ese caso se conjugan en una sola persona el autor y víctima es también autor de su propio daño, por lo que la víctima no puede demandar la reparación de un perjuicio que ella sufre por su propia falta, la falta cometió el demandante hoy recurrente constituye una causa liberatoria de responsabilidad a favor de los demandados hoy recurrentes, en cuanto a la falta exclusiva del daño; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia recurrida cometió el mismo error que cometió el Juzgado a-quo, no expuso la motivaciones necesarias para justificar su decisión, por tanto ha incurrido en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal penal; que la sentencia debía exponer y caracterizar, de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado recurrente ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida motivación, que la sentencia impugnada contiene una violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal penal, y adolece de vicio de falta de base legal, en razón de dicho texto legal exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento, y se evidencia que la referida sentencia contiene una exposición tan vaga e incompleta de los hechos, no se hizo una exposición general de motivos que determine si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley existen en la causa, incurriéndose también en el vicio de falta de base legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes

Considerando, que contrario al vicio reseñado por los recurrentes en el primer medio de su escrito justificativo del presente recurso de casación, donde refieren una incorrecta valoración de las pruebas con especial atención en el testimonio vertido ante el plenario por el testigo Pablo Santana; esta Sala advierte que la prueba testimonial ubicó al imputado recurrente en el lugar de los hechos y no fue advertido grado alguno de animadversión de su parte respecto del procesado para ser desechado, premisa que extrae la Corte a-qua a partir del contenido de la sentencia condenatoria objeto de apelación, específicamente ubicado en el fundamento marcado con el número 3.4 parte infine, al responderle a los recurrentes el primer medio de los fundamentos de su recurso de apelación; debido a que los jueces de fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo apreciaron como confiable el testimonio ante ellos depuesto, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para establecer condenas en contra del imputado; consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio, en esencia, refieren los recurrentes la existencia de violación de las

normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, porque los abogados de los querellantes en sus conclusiones no solicitaron condenas en contra del tercero civilmente demandado, solo solicitaron condena en contra del imputado; que en la página 33 de la sentencia emitida por el Juzgado a-qua, se lee de manera textual que: “43. *“Que el artículo 246 del Código Procesal Penal señala: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales”, en este sentido la parte acusadora y querellante han solicitado que se condene al imputado al pago de las mismas, lo que procede en virtud de que el mismo ha sido encontrado responsable de los hechos que le han sido imputados”;* que contrario a lo argüido por los recurrentes, los abogados de los querellantes y actores civiles sí solicitaron la condena en costas objeto de la presente controversia, por lo que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 246 del Código Procesal Penal, las costas son impuestas a la parte que sucumbe cuando la decisión pone fin al proceso; que ha sido juzgado que la contradicción de motivos sólo existe, como base de casación, cuando estos se destruyen o invalidan recíprocamente, de tal manera que equivalga a ausencia o insuficiencia de los mismos; que contrario a lo invocado por los recurrentes en el medio analizado, el vicio invocado no se encuentra configurado, consecuentemente, procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al tercer medio esgrimen los recurrentes que no ha sido establecida la falta generadora de daños y perjuicios a las víctimas constituidas en actores civiles, que la sentencia es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente; ello en base a que no fue tomada en consideración la falta de la víctima para imponer los montos indemnizatorios; que, en efecto, la Corte a-qua en su fundamento marcado con el núm. 3.6 establece: *que como tercer medio el recurrente alega: Mala interpretación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, contraria a la ley, estableciendo: “que la sentencia apelada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho”. Que en respuesta a este alegato presentado la sentencia atacada establece en uno de sus considerandos lo siguiente: “que en el presente es evidente que la falta cometida por el señor Anolfo Confesor Amador Franco, ha sido la causa generadora del daño, por lo que la vinculación entre estos elementos ha sido demostrada a través de los elementos de prueba depositados por los actores civiles que sustentan los argumentos externados en la audiencia celebrada por este tribunal, en tal sentido, visto que se han comprobado la falta, el daño y el vínculo de causalidad, procede establecer la responsabilidad civil del imputado y el tercero civilmente demandado esto así, ya que conforme a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil existe un vínculo de solidaridad entre el autor del daño y la persona civilmente responsable, y por consiguiente la reparación a la víctima puede ponerse a cargo tanto del autor de los daños como de las personas civilmente responsables; se configura la solidaridad de pleno derecho entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo”;* que como se puede apreciar los juzgadores establecieron la falta, el daño y la relación de causalidad entre el hecho y el daño con el imputado y las víctimas, existiendo una correcta aplicación del derecho al establecer las consecuencias civiles de la acción cometida por el señor Anolfo Confesor Amador Franco; por lo que procede rechazar este medio”;

Considerando, que en el sentido arriba indicado, y contrario a la interpretación dada por los recurrentes, la Corte a-qua da una motivación correcta y suficiente en cuanto a la caracterización de la falta que se le atribuyó al imputado, obedeciendo así el debido proceso y respetando de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al realizar el examen y ponderación del aspecto sometido a su escrutinio, lo que nos permitió constatar, como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, según se observa en su contenido general, el cual no trae consigo desnaturalización alguna, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostienen los recurrentes en su recurso de casación, porque el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, situación ya analizada por la Corte a-qua; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en su último y cuarto medio esgrimen, en síntesis, los recurrentes que la decisión impugnada no contiene las motivaciones necesarias para justificar su confirmación, inobservando con ello lo

dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal penal; que contrario al vicio reseñado por los recurrentes, esta Sala advierte que con el accionar de la Corte a-qua no se incurrió en los vicios denunciados, toda vez que dicha corte contactó que la magnitud de los daños se corresponde con el monto indemnizatorio otorgado a los querellantes y actores civiles; lo que fue comprobado con las pruebas válidamente presentadas ante el tribunal de juicio, el cual realizó una ponderación de cada una de ellas, y con base en esa valoración alcanzó finalmente su decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio y en su conjunto;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada con base en los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anolfo Confesor Amador Franco, Federación de Caficultores de la Región Sur, Inc. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.